

Jesús María, 23 de Marzo del 2022

RESOLUCION N° D000027-2022-OSCE-DAR

SUMILLA:

Si un árbitro con una sanción de suspensión temporal para el ejercicio de la función arbitral impuesta por el Consejo de Ética es designado o viene desempeñándose como árbitro para resolver una controversia entre una entidad y un contratista en materia de contrataciones con el Estado, tal circunstancia como se expone en el presente caso podría generar dudas razonables sobre su actuación.

Por tanto, era importante que el árbitro transparente la sanción de suspensión temporal que le impuso el Consejo de Ética.

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contra el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán, mediante escrito recibido con fecha 07 de febrero de 2022 y subsanado el 11 de febrero de 2022 (Expediente N° R005-2022); y, el Informe N° D000063-2022-OSCE-SDAA de fecha 23 de Marzo de 2022 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 26 de octubre de 2016, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (en adelante, la Entidad) y el Consorcio Varillalito¹ (en adelante, el Contratista) suscribieron el Contrato N° 041-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU, derivado de la Licitación Pública N° 001-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU – Primera Convocatoria para la contratación de la implementación temporal de provisión de agua potable, recolección y tratamiento de aguas residuales para la población reasentada en Varillalito;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 07 de febrero de 2018, se instaló el árbitro único Martín Eduardo Musayón Bancayán encargado de conducir el arbitraje;

Que, mediante escrito recibido con fecha 07 de febrero de 2022, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 11 de febrero de 2022;

Que, mediante Oficio N° D000128-2022-OSCE-SDAA de fecha 15 de febrero de 2022, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la Subdirección) efectuó el traslado de la recusación al árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara

¹ Consorcio conformado por las siguientes empresas: GEXA GROUP S.A.C y AQUARA S.A.C.

conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D000129-2022-OSCE-SDAA de fecha 15 de febrero de 2022, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 23 de febrero de 2022, el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, no obstante, a estar notificado el Contratista no absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán se sustenta en el incumplimiento del deber de revelación, lo que conforme a lo señalado genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, en virtud de los siguientes argumentos:

- 1) Señalan que las causales de recusación se configuran al incumplir el árbitro su deber de revelación, al no informar a las partes que fue sancionado por el OSCE mediante Resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado N° 004-2020 de fecha 18 de noviembre de 2020.
- 2) Refieren que tomaron conocimiento de las causales citadas el día 31 de enero de 2022, conforme mencionan en su escrito de la misma fecha, presentado en el proceso arbitral de manera física y virtual, solicitando que el árbitro único se aparte del proceso.
- 3) Con relación a los fundamentos de hecho y de derecho de la recusación detallan lo siguiente:
 - a). Con fecha 08 de enero de 2018, el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán aceptó la designación de árbitro único, realizada por el OSCE mediante Resolución N° 118-2017-OSCE/DAR de fecha 19 de diciembre de 2017, correspondiente al proceso arbitral del cual deriva la presente recusación.
 - b). Con fecha 31 de enero de 2022, tomaron conocimiento de que el árbitro recusado fue sancionado por el OSCE a través de la Resolución N° 004-2020 del 18 de noviembre de 2020 (en adelante, la Resolución N° 004-2020) del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, con suspensión temporal de seis (6) meses por la afectación del principio de conducta procedimental.
 - c). En consecuencia, solicitaron que el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán se aparte del proceso al haber infringido su deber de revelación y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, al haber paralizado el proceso arbitral sin justificación alguna.
 - d). Consideran que el árbitro recusado debió haber revelado que la Resolución N° 004-2020 lo sancionó por la afectación del principio de debida conducta procedimental, al verificarse el incumplimiento a un deber ético establecido en el Código de Ética, lo cual incide en el desempeño como árbitro para resolver la controversia, generando duda razonable sobre su imparcialidad.
 - e). Finalmente, en atención al artículo 2° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, refieren que el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación tiene como última actuación procesal de parte del árbitro recusado la Resolución N° 08 del 30 de

noviembre de 2018, pese a que presentaron diversos escritos aún pendientes de proveer, lo cual supone una paralización del proceso arbitral por más de tres años, la que resulta atribuible a la inacción del árbitro, lo que corrobora un accionar recurrente dirigido a infringir el mencionado Código de Ética.

- 4) Por lo expuesto, considerando que el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán incumplió con su deber de revelación, se configura la existencia de una duda razonable y justificada sobre su imparcialidad, por lo que solicitan que la presente recusación se declare fundada, a fin de que el referido árbitro no continúe conociendo y participando en el proceso arbitral;

Que, el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) Refiere que la Resolución N° 004-2020 señala en su parte resolutive que la denuncia sobre el cuestionamiento a la imparcialidad e independencia es infundada, por lo que aplica una sanción por cuestiones procedimentales que obedecen a una demora en las actuaciones arbitrales.
- 2) Indica que el OSCE aplicó dicha sanción debido a que había incurrido en una paralización injustificada en el proceso, el que ya se encontraba laudado.
- 3) Señala que dicha resolución fue notificada en forma física en el mes de noviembre del 2020, la cual no estuvo en aptitud de cuestionar por motivos de salud.
- 4) Respecto al proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, precisa lo siguiente:
 - a). Las partes han cumplido con presentar la demanda y contestación.
 - b). Con fecha 22 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de fijación de puntos controvertidos, por lo que actualmente el proceso se encuentra en etapa de actuación de medios probatorios.
 - c). Con fecha 22 de julio de 2019 se notificaron las Resoluciones N° 09, N° 10 y N° 11; sin embargo, según la razón secretarial de fecha 04 de febrero del 2022, se verificó que no obran los cargos de devolución de la demandada, por lo que mediante Resolución N° 12 del 07 de febrero de 2022 se procedieron a sobrecartar las referidas resoluciones. Esta es la última actuación arbitral antes de la reactivación del proceso.
- 5) En atención a lo expuesto, refiere que el proceso arbitral ha sufrido un retraso en su tramitación debido a problemas con la secretaria arbitral y la sede arbitral, conforme se describe en la referida razón secretarial de fecha 04 de febrero del 2022.
- 6) Asimismo, precisa que hubo paralizaciones por la pandemia del COVID 19, siendo que dicha enfermedad afectó a la secretaria arbitral.
- 7) Expresa que no se ha verificado acto alguno que ponga en tela de juicio su imparcialidad, independencia, transparencia y debida conducta con las partes, así como tampoco que haya favorecido a alguna de ellas, en tanto que dichos argumentos no son presumibles, por cuanto deben estar debidamente acreditados.
- 8) Refiere que a efectos de proceder con la celeridad en el proceso arbitral se han realizado las siguientes acciones:
 - a). Se han emitido las Resoluciones N° 12, N° 13 y N° 14.
 - b). Se han modificado las reglas del proceso arbitral a consecuencia del COVID 19, a fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso,

- la vida y la salud de las personas.
- c). La presentación de los escritos se realiza de manera virtual, a través del correo electrónico sedearbitral@gmail.com, el cual también es utilizado por las partes y la sede arbitral para las notificaciones, donde incluso las partes han ratificado sus direcciones electrónicas.
 - d). Se ha cumplido con suspender la tramitación del proceso en atención a la presente recusación.
- 9) Finalmente, señala que, a lo largo de su desempeño como árbitro en contrataciones del Estado, desde el año 1999, ha cumplido con todas las disposiciones legales, siendo que en ningún caso o circunstancia se ha puesto en tela de juicio su imparcialidad, independencia o transparencia, lo que considera que se debe tener en cuenta al momento de resolver;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada mediante la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante identificado de la presente recusación es el siguiente:

- i). **Determinar si el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán habría incumplido con su deber de revelación al no informar que había sido sancionado mediante Resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado N° 004-2020 del 18 de noviembre de 2020, generando dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.**
 - i.1 Considerando que la recusación ha hecho referencia al presunto incumplimiento del deber de revelación, lo cual generaría dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro recusado; cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.
 - i.2 Respecto al deber de revelación:
 - i.2.1 El deber de revelación implica una exigencia ética al árbitro, para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de “(...) *todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia*”². En ese contexto, en forma referencial, las directrices de la International Bar Association – IBA nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, como efectuar una mayor indagación³.

² ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: “El deber de revelación del árbitro”. En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima, Instituto Peruano del Arbitraje – IPA, 2008, pág. 323.

³ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) *El propósito de revelar algún hecho*

i.2.2 Asimismo, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG, sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación, señala:

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”⁴.

i.2.3 Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas: a) Perspectiva en la revelación: no sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)⁵; b) Nivel del contenido: informar lo relevante y razonable⁶; c) Extensión: amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia⁷; d) In dubio pro declaratione: en toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración⁸; y, e) Oportunidad de la revelación⁹.

i.2.4 De otra parte, las normas vigentes imponen a los árbitros la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, considerando aquellas anteriores a su designación y sobrevenidas a ésta, deber que permanece vigente durante el desarrollo de todo el arbitraje¹⁰.

i.2.5 En consonancia con lo indicado, en el literal b) del numeral 4.2 y el numeral 4.3 del Código de Ética, se detallan expresamente los supuestos que debe ponderar el árbitro para su revelación¹¹,

o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”.

(http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)

⁴ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Op. Cit., pág. 324.

⁵ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA *ibíd.*

⁶ CASTILLO FREYRE, MARIO: “El deber de declaración”, artículo correspondiente a Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007, Volumen N° 5, publicado en http://www.castillofreyre.com/biblio_arbitraje/vol5/DIA-3-6.pdf.

⁷ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Op. Cit., pág. 324.

⁸ DE TRAZEGNIÉS GRANDA, FERNANDO: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje –Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición Enero 2011.

⁹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso de Arbitraje de La Habana 2010 – Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>

¹⁰ El segundo párrafo del artículo 192° del Reglamento señala: “*Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera generar dudas sobre su imparcialidad e independencia (...)*”.

¹¹

“Artículo 4.- Deberes éticos

(...)

4.2 Conflictos de interés y supuestos de revelación

(...)

b) Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- i) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
- ii) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de

indicándose expresamente que “La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso y/o de ser el caso para la tramitación de la sanción respectiva”.

i.3 Respecto a los conceptos de independencia e imparcialidad:

i.3.1 Sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, el jurista JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG ha señalado lo siguiente: “Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea”¹².

i.3.2 Del mismo modo, el catedrático JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS sostiene:

“(…) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa (sic) en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro. (…)

Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra. (…)

(…) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de

dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.

- iii) Si es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años.
- iv) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros.
- v) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
- vi) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
- vii) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones del Estado como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

4.3 La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso y/o de ser el caso para la tramitación de la sanción respectiva”.

¹² JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG -Revista Peruana de Arbitraje -Tomo 2, 2006, pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

precisar, pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras (sic) o de cualquier naturaleza. (...)

El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente. (...)"¹³. (El subrayado es agregado).

- i.3.3 De otra parte, el artículo 192º del Reglamento precisa que: *“Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales”*. Asimismo, el artículo 193º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de *“(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, siempre que dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna”*.
- i.4 Habiendo expuestos los criterios normativos y doctrinarios respectivos, corresponde analizar el presente aspecto relevante:
- i.4.1. La recusación se sustenta en que el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán no cumplió con informar que fue sancionado mediante Resolución N° 004-2020, con suspensión temporal de seis (6) meses por la afectación del Principio de Debida Conducta Procedimental, lo que debió haberse transparentado al tratarse del incumplimiento de un deber ético que incide en el desempeño del árbitro. Asimismo, se indica que en el arbitraje del cual deriva la presente recusación también existiría una paralización del proceso arbitral por tres (3) años considerando que la última actuación procesal del árbitro recusado fue a través de la Resolución N° 08 del 30 de noviembre de 2018.
- i.4.2. Al respecto, se verifica que con fecha 08 de enero de 2018, el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán comunicó su aceptación al cargo de árbitro único en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- i.4.3. Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la Resolución N° 004-2020, el Consejo de Ética dispuso imponer sanción de suspensión temporal de seis (6) meses al señor Martín Eduardo Musayón Bancayán por la afectación del Principio de Debida Conducta Procedimental, verificándose del contenido de dicho resolutivo lo siguiente:
- a) La denuncia fue planteada el 25 de mayo de 2017 por Servicios Postales del Perú – SERPOST contra el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán en su calidad de árbitro encargado de conducir el proceso seguido por dicha parte con la Municipalidad de Lince, respecto a las controversias derivadas de la ejecución del Contrato N° 027-2017-MDL/GM para el “Servicio de Mensajería”.

¹³ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS -Contenido Ético del Oficio de Árbitro -Congreso de Arbitraje de La Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

- b) La denuncia se sustenta en que el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán no resolvió dentro de los plazos establecidos una formulación de defensa previa, excepción de caducidad, oposición a medios probatorios y pedido de exhibición de documentos, pese a que dicho profesional se comprometió a ello en la Audiencia de Fijación y Puntos Controvertidos del 17 de junio de 2016. En tal sentido, formulan la denuncia por afectación a las disposiciones del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, particularmente la afectación a los principios de imparcialidad y debida conducta procedimental.
- c) Se establece como normativa aplicable la Ley y el Reglamento, así como para efectos del tipo de infracción y sanción el anterior Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE, y como norma procedimental el actual Código de Ética.
- d) Se declara infundada la denuncia presentada en el extremo relacionado con la afectación del principio de imparcialidad; y, fundada en el extremo referido a la afectación al Principio de Debida Conducta Procedimental, al haberse acreditado *“(...) la paralización irrazonable del proceso arbitral de 8 meses, sin que haya el árbitro Martín Eduardo Musayón Bancayán adoptado medidas eficaces y eficientes para evitar el retraso excesivo en gestionar la remisión del expediente a su despacho e impulsar el proceso arbitral, lo cual, resulta ser un plazo excesivo para tal fin (...)”*.
- i.4.4. Respecto a la resolución sancionatoria en mención, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 190 del Reglamento, los árbitros tienen impedimento para ejercer la función arbitral: *“Los sancionados con inhabilitación o con suspensión de la función arbitral establecidas por el Consejo de Ética, en tanto estén vigentes dichas sanciones, sin perjuicio de la culminación de los casos en los que haya aceptado su designación previamente a la fecha de imposición de la sanción”*.
- i.4.5. No obstante, el presente trámite la recusación no cuestiona que el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán, haya tenido o tenga impedimento para ejercer como árbitro en el proceso del cual deriva la presente recusación; es más, como señala la norma citada, era posible que el árbitro sancionado pueda culminar los procesos en los que había aceptado su designación previamente a la fecha de imposición de la sanción.
- i.4.6. Lo que objeta la recusación es que el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán no cumplió con revelar la sanción ética de suspensión impuesta mediante la Resolución N° 004-2020.
- i.4.7. Al respecto, la ponderación de circunstancias que deben revelarse en un arbitraje, no se limita a un ejercicio introspectivo de lo que uno considere puede generar dudas de su actuación independiente e imparcial (criterio subjetivo); sino que además requiere una perspectiva amplia para informar de todo aquello que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)¹⁴.

¹⁴ ALONSO PUIG, JOSE MARÍA, Ibid., Pág. 324.

- i.4.8. Dicho autoexamen no siempre resulta una tarea sencilla¹⁵, por cuanto si bien la aproximación al caso concreto puede informar al juzgador de elementos objetivos, como las partes, relación jurídica, la normativa, la controversia, la materia, entre otros; existen consideraciones subjetivas (particularmente en el tema de la imparcialidad) que no necesariamente tendrán la misma valoración para las partes o para el propio árbitro (prejuicio, influencia, presión, amenaza, enemistad, hostilidad, animadversión, predisposición, entre otros).
- i.4.9. Una lectura equilibrada de los hechos será aquella que pueda efectuar un tercero razonable y debidamente informado¹⁶, dado que, en adición a la posición de las partes y del árbitro, cuenta con mayor amplitud para meritar circunstancias ocurridas en forma previa al cumplimiento del deber de revelación, al momento de formular la declaración, así como su eventual incidencia en el desarrollo ulterior del arbitraje.
- i.4.10. Dicho esto, resulta importante remitirnos al régimen sancionatorio de árbitros en materia de contrataciones con el Estado, y al Principio de la Debida Conducta Procedimental, conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento:
- i.4.10.1 De acuerdo con la regulación establecida en el numeral 45.10 de la Ley¹⁷:

¹⁵ OSTERLING PARODI, FELIPE Y MIRÓ QUESADA MILICH, GUSTAVO: "Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros" artículo publicado en <http://www.osterlingfirm.com/documentos/articulos/el%20deber%20de%20declaraci%C3%B3n%20de%20c3%81rbitros.pdf>

¹⁶ MULLERAT OBE, RAMÓN ha señalado: "(...) La percepción de predisposición o de prejuicio debe ser razonable y a juicio de una persona razonable y honrada, planteándose a sí misma la cuestión y teniendo la información necesaria al respecto. La prueba consiste en determinar lo que una persona informada concluiría, visto el asunto de manera realista y práctica y habiéndolo considerado suficientemente. Esta prueba consta, pues, de un doble elemento: la persona que considera la presunta parcialidad debe ser razonable y la aprehensión de la misma debe ser también razonable atendidas las circunstancias del caso. La persona razonable debe hallarse informada, es decir, con el conocimiento de todas las circunstancias relevantes, incluyendo las condiciones de integridad e imparcialidad que forman parte de los antecedentes y teniendo en cuenta que la imparcialidad es uno de los deberes que los jueces han jurado defender" - Consideraciones sobre la Independencia y la Imparcialidad de los árbitros en el arbitraje internacional (con un comentario sobre las directrices de la IBA sobre conflictos de interés en el arbitraje internacional y su reforma) – artículo publicado en <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-a-coruna-2010/relatoponenciasarbitraleinter.pdf>

¹⁷ 45.10 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.

Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.
- c) Inhabilitación permanente.

Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. El Consejo de Ética se encuentra integrado por tres (3) miembros de reconocida solvencia ética y

- a) El OSCE aprueba un Código de Ética que resulta de aplicación, entre otros, a los arbitrajes ad hoc en materia de contrataciones con el Estado.
- b) Se establecen determinadas obligaciones para los árbitros: ser y permanecer independientes e imparciales; informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia; y, observar la debida conducta procedimental.
- c) El incumplimiento de las obligaciones señaladas constituye infracciones a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el citado Código de Ética, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas: 1) Amonestación; 2) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años, y, 3) Inhabilitación permanente.
- d) Las infracciones se desarrollan en el Reglamento.
- e) La autoridad competente para determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas, es el Consejo de Ética.

i.4.10.2 El artículo 215 del Reglamento indica: *“El Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado desarrolla los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado. Asimismo, recoge los deberes éticos que deben observar los árbitros, los supuestos de infracción aplicables a los mismos, y, de ser el caso, las sanciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el numeral 45.10 del artículo 45° de la Ley”.*

i.4.10.3 Con relación al Principio de la Debida Conducta Procedimental, previsto en el Código de Ética se señala que: *“(…) Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello nerve las garantías fundamentales del debido proceso (…)”¹⁸.*

i.4.10.4 Finalmente, el numeral 5 del literal d) del artículo 216 del Reglamento, establece como supuesto de infracción sancionable por el Consejo de Ética (respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental), el que se haya incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral.

i.4.11. Conforme puede observarse, a nivel legislativo y reglamentario, se han previsto obligaciones que deben cumplir los árbitros para el ejercicio de la función arbitral (entre ellos, la observancia a la debida conducta procedimental), y establecido un régimen ético sancionador, que tiene como finalidad delimitar la conducta de dichos profesionales y la de los

profesional, los cuales son elegidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El cargo de miembro del Consejo es honorario. La organización, estructura, atribuciones, mecanismos de designación, funcionamiento y los demás aspectos concernientes al Consejo de Ética son establecidos en el reglamento”.

¹⁸ Similar previsión se estableció en el anterior Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE

demás actores del arbitraje en materia de contrataciones del Estado en consonancia con principios rectores, reglas de conducta y deberes éticos¹⁹, que se constituyen en parámetros deontológicos exigidos en el ámbito de su función²⁰, de modo que, su afectación, habilita al Consejo de Ética como autoridad competente a pronunciarse sobre infracciones y sanciones éticas que se recogen en sus disposiciones.

- i.4.12. La importancia de la ética en la función arbitral cobra especial relevancia no sólo porque el marco normativo así lo reconoce, sino además por la propia naturaleza de la disciplina en mención donde conductas, creencias o ideales de determinado grupo humano o social se alinean con fines, patrones y valores trascendentes para el colectivo^{21 22} (en este caso el previsto para los árbitros y los actores que intervienen en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado). De modo que, el quebrantamiento de la exigencia ética para la resolución célere de alguno de los procesos arbitrales en mención, independientemente de las consecuencias o sanciones jurídicas que puedan derivarse, también conlleva un reproche, si se quiere “moral”, implícito e interno²³, y, por ende, una percepción negativa, precisamente por la afectación de valores y principios comunes que todos sus integrantes están llamados a cumplir.
- i.4.13. Por tanto, la valoración de la sanción ética impuesta no podría enfocarse únicamente como una cuestión procedimental.
- i.4.14. Pero, además, desde el punto de vista de la relación jurídica y obligacional (árbitro-partes) derivada del carácter consensual del arbitraje, las previsiones normativas y éticas a las cuales los árbitros y las partes deciden someterse para la resolución de sus controversias constituyen compromisos u obligaciones cuya inobservancia puede acarrear diversas consecuencias, entre otras, aquellas relacionadas con la responsabilidad de los árbitros:

¹⁹ El Código de Ética ha establecido principios y reglas de la conducta de la función arbitral, entre ellos, los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, y debida conducta procedimental, así como deberes éticos, como el deber de revelación.

²⁰ A propósito de una acción de garantía, donde se discutía la aplicación de una sanción prevista en el Código de Ética del Colegio de Abogados del Perú, el Tribunal Constitucional en el fundamento 28 de su Sentencia del 11 de diciembre de 2006 recaída en el EXP. N° 3954-2006-PA/T indicó que la conducta sancionada “(...) también ha afectado los fines que promueve como institución con personalidad de derecho público, esto es, los parámetros deontológicos y éticos exigidos por la sociedad a la que sirve, y a los principios y valores contenidos en sus estatutos”.

²¹ JULIO DE ZAN señala: “El ethos, en cambio, en cuanto tema de la “ética” en el sentido al que nos estamos refiriendo, se puede describir como un conjunto de creencias, actitudes e ideales que configuran un modo de ser de la persona, o la “personalidad cultural básica” de un grupo humano, tal como la conciben los antropólogos. Por eso la “ética” alude en este sentido a una concepción de la buena vida, a un modelo de la vida virtuosa y a los valores vividos de una persona o de una comunidad, encarnados en sus prácticas e instituciones. La “ética” así entendida se interesa ante todo por el sentido o la finalidad de la vida humana en su totalidad, se interesa por el bien o el ideal de la vida buena y de la felicidad”. LA ÉTICA, LOS DERECHOS Y LA JUSTICIA-FUNDACIÓN KONRAD-ADENAUER URUGUAY, 2004, páginas 21 y 22.

²² FERNANDO ESTAVILLO CASTRO indica: “La Ética, a su vez, emana de la llamada moralidad positiva, y tiene una naturaleza empírica y descriptiva; la Ética es aquella parte de la Moral que se cumple, se practica y se exige de hecho a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo es capaz de practicarla; por tanto, se puede decir que en general –lo cual es comprensible- en todo grupo social existe un cierto distanciamiento entre los ideales de su Moral, y los ideales que practica en su Ética, que a su vez refleja las aspiraciones morales predominantes en el grupo, y éste las hace explícitas en exigencias que hace obligatorias para sus miembros”. La Ética en el Arbitraje, artículo publicado en: ARBITRAJE NACIONAL: PASADO, PRESENTE Y FUTURO, TOMO II ÉTICA EN EL ARBITRAJE INSTITUTO PERUANO DE ARBITRAJE, PRIMERA EDICIÓN 2013, páginas 1119 y 1120.

²³ JULIO DE ZAN precisa: “Bajo este punto de vista, la diferencia entre el derecho y la moral no radica tanto en los contenidos sino en los procedimientos y en el tipo de sanción, porque la moral es una institución social que conlleva un tipo de sanción interna, a diferencia de la sanción o penalidad externa del derecho, que impone coactivamente la reparación de la injusticia o del daño cometido”. LA ÉTICA, LOS DERECHOS Y LA JUSTICIA-FUNDACIÓN KONRAD-ADENAUER URUGUAY, 2004, páginas 34 y 35.

- a) Małgorzata Judkiewicz²⁴, citando a Fouchard, Gaillard y Goldman así como a Lew, expone diversos tipos de obligaciones de los árbitros, entre ellos, “(...) que actúen de manera justa e imparcial, tratando a ambas partes por igual (...) que el desempeño de las funciones de los árbitros durante el proceso se sitúe dentro del marco jurídico o contractual establecido (...) mantener la independencia e imparcialidad; (...) conducir el arbitraje de manera justa y sin dilación indebida (...)”.-el subrayado y énfasis son agregados-.
- b) En esa línea, Merino Merchán y Chillón Medina²⁵ sentencian: “En consecuencia, los árbitros deben ser responsables frente a las partes por incumplimiento de su misión, en sus distintas posibilidades o por incumplimiento defectuoso o en términos diferentes a los pactados que constituyen el contenido básico y nuclear del contrato de arbitraje o *receptum arbitrium*”.
- c) Por esa razón, el hecho de que el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán haya incurrido en una paralización irrazonable del proceso arbitral sin causa justificada en el proceso seguido entre Servicios Postales del Perú – SERPOST y la Municipalidad de Lince (conforme se expuso en la Resolución N° 004-2020), evidenció el incumplimiento de su obligación referida a observar el Principio de Debida Conducta Procedimental establecido en la Ley, el Reglamento y el Código de Ética, llevando al Consejo de Ética a determinar su responsabilidad mediante la configuración de una infracción y subsecuente sanción ética consistente en la suspensión por seis (6) meses en el ejercicio de la función arbitral, lo que en buena cuenta implicaba que a partir de su imposición y por el periodo establecido, se encontraba restringido en su derecho de aceptar y ejercer como árbitro en controversias en materia de contrataciones con el Estado, con el correlato que ello suponía para las entidades y contratistas en general que tampoco podían acceder a la prestación de sus servicios.
- d) En tal sentido, si un árbitro que debe resolver controversias en el marco de la Ley y el Reglamento, incurre en infracción ética por contravención a las normas y principios establecidos para el arbitraje en contrataciones con el Estado, es factible que el Consejo de Ética le imponga una sanción de suspensión temporal con los siguientes alcances: a) Surge como consecuencia del quebrantamiento de una relación jurídica y de un marco normativo, vinculados específicamente al arbitraje en las contrataciones con el Estado; b) constituye una restricción que recae sobre el ámbito subjetivo del infractor; c) le impide aceptar y ejercer el cargo como árbitro en tales controversias por el periodo establecido; y, d) supone para las entidades y contratistas en general una limitación temporal para no acceder a la prestación de sus servicios como árbitro en dichos conflictos.

i.4.15. De otra parte, las consecuencias por el incumplimiento de las previsiones normativas y éticas por parte de un árbitro, particularmente el referido a la paralización o dilación del arbitraje, de hecho, pueden también tener incidencia o afectar el mismo proceso arbitral:

²⁴ MAŁGORZATA JUDKIEWICZ: La responsabilidad de los árbitros por los incumplimientos de sus obligaciones en el arbitraje, artículo publicado en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/23477/22454>.

²⁵ JOSE F. MERINO MERCHAN Y JOSE M. CHILLON MEDINA: Tratado de Derecho Arbitral-Tomo I: Editorial Arazandi, tercera edición 2006, España, página 594-595

- a) Małgorzata Judkiewicz²⁶ expone lo siguiente:

“Asimismo, existe una serie de incumplimientos relacionados con el manejo del procedimiento y, por ende, con su duración. Los árbitros se encuentran obligados a actuar con diligencia y rapidez. Cuando permiten el paso de tiempo sin tomar decisiones y sin manejar, de forma eficaz, el arbitraje, los árbitros incumplen con sus obligaciones frente a las partes. Dicho incumplimiento es más grave cuando las partes sí actúan de manera diligente. Una consecuencia de ello puede ser la imposibilidad de emitir un laudo dentro del plazo previsto por las partes, ya sea según lo establecido en el convenio arbitral o en un reglamento institucional”. -El subrayado y énfasis son agregados-

- b) Asimismo, el no resolver una controversia en un plazo razonable puede generar la afectación de garantías fundamentales como el debido proceso. El Tribunal Constitucional peruano²⁷ ha señalado: “El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución”.
- c) En cualquier caso, desde un punto de vista objetivo, la excesiva demora en la atención de un proceso arbitral, tienen incidencia en los costos, recursos, tiempo, expectativas, derechos y/o intereses de las partes ante la necesidad de una pronta y justa solución de sus controversias y pretensiones.
- d) Siendo así, no es posible soslayar el hecho de que el árbitro recusado haya sido sancionado por el Consejo de Ética en el año 2020 como consecuencia de una paralización en otro arbitraje por demoras en su tramitación desde el año 2016, cuando una situación de retraso también se ha presentado en el proceso del cual deriva la presente recusación, donde el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán actúa como árbitro y la demora tiene relación con hechos anteriores al año de la sanción en mención.
- e) En efecto, el árbitro recusado con motivo de absolver el traslado de la recusación, indica:

“(…) La última actuación arbitral, antes de la reactivación del proceso se llevó a cabo con fecha 22 de julio de 2019, fecha en la cual se notifican las resoluciones No. 09, 10 y 11, sin embargo, conforme a la Razón secretarial de fecha 4 de febrero del presente, se verificó que no obran los cargos de devolución del Courier respecto de la notificación de la entidad demandada, por lo que se procedió al sobrecarte mediante Resolución No. 12, del 7 de febrero del 2002.

Tal como lo menciona la entidad el proceso arbitral ha sufrido un retraso en su tramitación debido principalmente a problemas en la sede arbitral y a problemas con el secretario arbitral, conforme lo describe la mencionada profesional en la razón referida del 4 de febrero del 2022, adicionándose a ello las paralizaciones por la pandemia del COVID 19 y la afectación de la secretaría arbitral por dicha enfermedad” (sic)-el subrayado y énfasis son agregados-

²⁶ MAŁGORZATA JUDKIEWICZ: La responsabilidad de los árbitros por los incumplimientos de sus obligaciones en el arbitraje, artículo publicado en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/23477/22454>.

²⁷ Fundamento 3 de la sentencia del 14 de mayo de 2015 recaída en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC.

- f) Si bien es cierto, lo anterior no resulta suficiente (y tampoco el presente trámite es el canal apropiado) para concluir una paralización irrazonable e injustificada del arbitraje, evidencia problemas de retraso en la tramitación del proceso, incluso desde antes de la fecha de sanción según la Resolución N° 004-2020, respecto de los cuales, según informa el árbitro, ha adoptado los correctivos necesarios.
- i.4.16. En adición a lo expuesto, es importante considerar que la función primordial del juzgador, como bien expone ISABEL TRUJILLO “(...) *está conectada con la función específica de aplicación de las normas jurídicas (...) la relevancia de la imparcialidad proviene de su intervención en momentos decisivos para la producción del derecho*”²⁸. Ello resulta relevante, toda vez que lo que se tutela es que el juicio del árbitro no sea susceptible de ser afectado preponderadamente por consideraciones subjetivas distintas al derecho.
- i.4.17. Como ha sintetizado LINA MARCELA ESCOBAR-MARTÍNEZ²⁹:
“(...) *En definitiva, lo que significa la imparcialidad es que la ley –el ordenamiento jurídico– sea el único criterio de juicio del juez (...)*”
- i.4.18. En este orden de ideas, si un árbitro con una sanción de suspensión temporal para el ejercicio de la función arbitral impuesta por el Consejo de Ética es designado o viene desempeñándose como árbitro para resolver una controversia entre una entidad y un contratista, tal circunstancia podría generar dudas razonables de su actuación considerando que:
- a) Genera una percepción negativa por la afectación de principios éticos comunes a los actores del arbitraje en contrataciones con el Estado (que todos ellos están llamados a cumplir)
 - b) Una de las partes, que formuló la denuncia que generó la sanción ética contra el árbitro recusado, es un contratista que ha sido afectado por la paralización irrazonable e injustificada del arbitraje a cargo de dicho profesional.
 - c) En ambos procesos donde interviene el árbitro recusado (el primero, en cuyo contexto ocurrió la sanción ética, y, el segundo, correspondiente al proceso del cual deriva la presente recusación), se presentaron situaciones de retraso o demora en la tramitación del arbitraje, ocurridas desde antes de la imposición de la sanción del año 2020.
 - d) Se trata de la resolución de controversias cuya naturaleza se relacionan con las contrataciones con el Estado.
 - e) La sanción implicaba una restricción subjetiva y temporal de derechos del infractor para aceptar el ejercicio de la función arbitral frente a cualquier entidad o contratista en general; y,
 - f) Las actuaciones y decisiones que debe emitir el árbitro en el presente arbitraje se deben sustentar en la irrestricta observancia de los principios éticos y las normas del arbitraje en las contrataciones estatales, que el árbitro recusado afectó en otro proceso arbitral y por lo cual fue sancionado.

²⁸ TRUJILLO, ISABEL: “La imparcialidad” - Primera edición: 2007 - Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas – págs. Op. Cit. – págs. 292-293

²⁹ MARCELA ESCOBAR-MARTÍNEZ, LINA: “La independencia, imparcialidad y conflicto de interés del árbitro”, International Law N° 15, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pág. 188 (2009).

- i.4.19. En este supuesto, las circunstancias se particularizan y son trascendentes a la presente solicitud de recusación, atendiendo a la restricción subjetiva de derechos del infractor, la relación jurídica, la naturaleza de la controversia, los principios éticos y la normatividad especial aplicable, así como en atención a los antecedentes del retraso del proceso.

Sin dejar de mencionar, que si bien dicha sanción puede derivar de su actuación como árbitro frente a determinada entidad o contratista (que no necesariamente serían la mismas partes que intervienen en el arbitraje del cual deriva la presente recusación), la restricción de suspensión temporal que impuso el Consejo de Ética fue transversal y sin distinción respecto a toda entidad o contratista que hubiera requerido los servicios del árbitro y con un objeto en específico, **la imposibilidad temporal de asumir y ejercer la función arbitral en materia de contrataciones con el Estado.**

- i.4.20. Si como se expuso líneas arriba, la función primordial del juzgador imparcial es la aplicación irrestricta del derecho, es razonable deducir que si un árbitro cuenta con una sanción ética de suspensión temporal por violar las normas y principios éticos del arbitraje en contrataciones con el Estado y luego deba juzgar una causa acorde con tales disposiciones (todo en el marco de las compras públicas), debe considerar el punto de vista de las partes para su revelación y tenga en cuenta que éstas merecen conocer una sanción de suspensión que ha sido provocada precisamente por incumplir la normatividad especial que él está llamado a observar y aplicar como árbitro.
- i.4.21. En atención a las razones expuestas, resulta pertinente destacar la importancia de que el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán hubiese ponderado de forma amplia el punto de vista de las partes, y como resultado de ello les hubiese comunicado la sanción de suspensión temporal que le impuso el Consejo de Ética; sin embargo, ello no se verifica en el presente trámite, por lo que existen elementos de juicio para declarar fundada la solicitud.

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normatividad vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normatividad vigente;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley; el Reglamento; la Ley de Arbitraje; la Directiva de Servicios Arbitrales; y el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contra el señor Martín Eduardo Musayón Bancayán; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Martín Eduardo Musayón Bancayán a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje